

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001400302320200085801

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá el 13 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en favor de SOLUCIONES LEGALES PARA CONSTRUCTORES S.A.S. y en contra del PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma \$22.400.481.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligación contenida en la factura PS 26168 del 04 de mayo de 2018, así como por los intereses de mora desde la exigibilidad de la misma.

2. Notificado de la orden de pago, la ejecutada por intermedio de apoderado judicial, propuso las defensas que denominó (i) “Endoso posterior al vencimiento, (ii) falta de acreditación de la calidad de representante legal de la sociedad endosante, (iii) temeridad o mala fe (iv) inexistencia e ineficacia del título valor (v), falta de legitimación en la causa por activa, (vi) cobro de lo no debido, y (vii) no aceptación de la factura demandada.

3. El juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró no probados los medios de defensa alegados; ordeno seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago; y condenó en costas al demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de considerar que la factura objeto de acción reúne las exigencias legales, reseñar los fundamentos en que basó las excepciones el demandado, contrastado con las demandas documentales aportados al proceso, estimo que,

atendiendo, el endoso realizado a la misma, no el era oponible el negocio subyacente que dio origen a la obligación.

III. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

El apoderado de la demandada apeló y presentó como reparos, básicamente la reproducción de las mismas excepciones que en su momento esgrimió, insistiendo en que debieron salir adelante, circunstancia por la cual, consideró que el análisis realizado por el *a-quo* no estuvo ajustado a los argumentos que interpelo para desembarazar a su representada del cobro que se le hacía.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe anotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para el normal desarrollo de la *Litis* y no se advierte vicio con la entidad para anular la actuación.

2. Superado lo anterior, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutado contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis, se destinarán, exclusivamente, a estudiar los reparos realizados en contra del fallo proferido, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, circunstancias por la cual se debe segregar en dos subtemas, así:

a) El estudio de las inconformidades relativas a los requisitos formales del título, los cuales, si bien fueron objeto de controversia por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el juzgado se pronunciará sobre esa temática

b) Si al no declarar probadas las excepciones propuestas el funcionario de primera instancia incurrió en el yerro de facto que se le endilga, pese a que se promovió demanda con un título que no le es oponible defensa alguna, por haber sido endosado.

3. Con miras a resolver el primer grupo de reproches, y contrario a al sostenido por el juez de instancia, si es dable estudiar una vez más los requisitos del documento que es pilar de la ejecución, incluso, al haberse ya realizado lo propia por vía de recurso de reposición, por tanto, el despacho se encuentra compelido a revisarlos de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema *...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-*

deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.¹

En esa medida, se recuerda el Juzgado que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos la factura, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal, como lo son los artículos 772 y siguientes de dicho estatuto.

Seguidamente, el artículo 773 *ibídem*, a propósito de la aceptación de dicho título valor, consagra que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*, y a renglón seguido prevé *“[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción”*, hoy tres días.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

¹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

Sobre los precitados, es evidente que, sin necesidad de otra prueba adicional, la factura allega cumple con los requisitos en cita, y que no es dable erigir la legitimación tanto por activa y pasiva, por cuanto estaban presentes al momento de librarse mandamiento de pago, no en vano, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, y en igual sentido, se confirma lo propio respecto de la copropiedad demandada, cosa diferente, son las minucias de su creación, y si los efectos le son oponibles a este último, siendo del caso advertir desde ya, que la sentencia habrá de ser revocada, como se indicara más adelante.

Sin mayores consideraciones, el despacho advierte que la primera parte del problema jurídico que se planteó, ya está resuelta en su integridad.

4. En esa medida, en punto a zanjar lo restante de la problemática, que se circunscribe a determinar si el juzgador de primera instancia anduvo afortunado en desestimar las demás defensas que le propuso la parte ejecutada, se observa que el funcionario de primera instancia abordó el estudio del medio exceptivo, con un examen que no resulta el acertado.

En efecto, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1 Lo primero que debe determinarse, es si las excepciones de mérito aducidas por el extremo demandado es oponible a la actora, para cuyo efecto compete establecer si el título valor que pretenden ser cobrados a través de este proceso han circulado por endoso con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, cuando se han cumplido con los requisitos que la ley dispone, o si tal circulación adoptó la forma de cesión ordinaria cuando dicha transferencia es posterior al vencimiento, según lo prescribe el artículo 660 del Código de Comercio, frente a la cual cumple precisar, hace que se transmitan al cesionario los mismos derechos que tenía su cedente.

4.2 Al punto, es preciso recordar que el endoso es una figura jurídica de

derecho comercial y la cesión -de cariz civil-, que consiste en la entrega que se hace del cartular. La persona a quien se le ha transferido un título valor por medio distinto al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el documento confiera – artículo 652 del Código de Comercio-.

Por tanto, cuando se encuentra acreditado dentro del proceso que la circulación del instrumento se realizó a través de endoso con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor (como en efecto está demostrado, por cuanto la factura tiene como fecha de pago el 30 de mayo de 2018, y el endoso fue realizado el 2 de septiembre de 2019²), se reitera, al producir los efectos de la cesión ordinaria, “*se pueden interponer en contra de cualquier demandante las excepciones que se deriven del negocio jurídico que dio origen al título valor. Además, pierde autonomía y el cesionario no se hace responsable del pago*”³.

Recálquese que únicamente se somete a los efectos de una cesión ordinaria en los términos del artículo 660 del Estatuto Comercial que se dimensionan, además del aspecto que viene referido, en la transmisión de todos los privilegios y garantías –artículo 1964 del Código Civil-, de lo que se sigue que cualquier discusión distinta a éstas, se sale del resorte, máxime que si el crédito se halla incorporado en un título valor, -como en este caso-, las disposiciones del Título XXV de la obra sustancial civil, que contempla la cesión de derechos, no se aplican “...**a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales...**”, por así prohibirlo expresarse en el artículo 1966 *ibídem*, norma que aún se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico –negrilla fuera del texto original-.

Asentado lo anterior, debe indicarse que tal como lo advirtió el juzgador de primer grado, el endoso que registra la factura báculo de las pretensiones a favor del actor, efectivamente es posterior al vencimiento, sin embargo, contrario a lo que allí se dijo, el ejecutante estaba compelido a soportar las excepciones de mérito que se formularon, entre ellas, la que concita nuestra atención, en especial, así no se titulara, se cuestiona el negocio jurídico subyacente, no en vano, se sostuvo desde un inicio, que al momento de expedirse la factura objeto de cobro, el contrato que ató a las personas que dieron origen ese título, ya estaba finiquitado.

4.4 En punto del prenombrado enervante que enfrenta la ejecución, el cual será objeto de análisis a profundidad, se precisa que para la creación de todo título valor, supone una causa o, en otras palabras, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que,

² Ver fl.13 C1 Demanda principal

³ TSB SC- Sentencia del 24 de julio de 2013, Ref.22-2010-0591

independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Como bien lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, “*todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar **negocio subyacente o causal**; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título, se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa*”⁴ (negrillas fuera de texto).

Traduce lo dicho que, los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, pero ella es diferente al derecho incorporado en el título, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes.

Justamente por eso, la factura que es objeto de acción, como todos los títulos valores, es un instrumento abstracto en el que no cabría de ningún modo discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a su creación y emisión.

Sin embargo, hay casos como éste en que la relación jurídica que antecede al título no se desliga completamente de él, lo cual impone analizar con todo el rigor la excepción propuesta por la parte demandada.

A ese respecto, importa previamente precisar que, si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía, es claro, que quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos, está compelido a probarlo de forma fehaciente pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que su literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inherente.

⁴ TSB. -SALA CIVIL, Exp. 11001310300420030035801, Sentencia del 27 de julio de 2006 M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Por ello, de antaño, se ha considerado que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad

5. Bajo el andamiaje que antecede, el despacho encuentra lo siguiente:

5.1 Pareciera en un principio, que P&S VALCAS S.A., hoy SOLUCIONES LEGALES PARA CONSTRUCTORES SAS, con ocasión del servicio profesional de administración de propiedad horizontal que prestó el primero al ejecutado PARQUE CENTRAL BAVARIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, radicó en su domicilio la Factura de Venta PS 26168 de fecha 04 de mayo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.400.481).

5.2 Sin embargo, la parte ejecutada sostiene que la relación comercial que sostuvo con P&S VALCAS S.A., terminó por orden contractual, ante la expiración del contrato que un principio se suscribió. Para tal efecto, se apoyó en el contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal, en cuya vigencia se dejó por establecido, que sería para el periodo del 1° de 2016 a 30 de junio de 2017, siendo prorrogado hasta el día 30 de abril de 2018, “Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el Parque Central Bavaria y la sociedad P&S VALCAS” que obra dentro del expediente página 24 folio 91 y siguientes del PDF 09.

5.3 Aunado a ello, al expediente se incorporo carta de fecha 8 de marzo de 2018, en donde P&S VALCAS S.A., respecto de la terminación en comento, en donde el citado extremo, consciente de la no renovación del mismo, y la imposibilidad de continuar en el proceso de selección que adelantaba en esa época por parte de PARQUE CENTRAL BAVARIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, le informó, “*que de conformidad con lo pactado en la cláusula sexta del contrato firmado el 9 de julio de 2016 que se consagró las causales de terminación, siendo una de ellas el vencimiento del plazo pactado, que no se tiene expresamente previsto para el 30 de abril de 2018, en consecuencia, conforme al actual contrato, nuestra gestión la realizaremos hasta el día lunes 30 de abril de 2018*”. que obra dentro del expediente página 5 del PDF 39.

5.4 Sobra precisar, que si bien para la materialización de la entrega de la administración, con cargo a P&S VALCAS S.A., en comunicación del 26 de abril de 2018, que obra dentro del expediente página 17 del PDF 39, ese establecimiento comercial señaló una serie de dificultades para realizar el empalme con la nueva empresa designada por el ejecutado, más cierto es, que allí se plasmó que para poder continuar, era *“indispensable que se prorrogue la vigencia del contrato, y se tenga en cuenta el valor mensual convenido, mediante la suscripción del OTROSI correspondiente”*.

6. Con base en las precitadas documentales, es evidente en este punto, con la sola confrontación de la fecha de expedición de la factura, mayo 4 de 2018, cuyos servicios corresponden para los días 1° al 8° de mayo de 2018, que está por fuera del término pactado para la vigencia del contrato (30 de abril de 2018).

7. Ahora, el despacho no desconoce que, si bien aparentemente, por temas de documentación y tiempos, no se alcanzó a hacer el empalme entre la nueva sociedad que habría de administrar la copropiedad y P&S VALCAS SA., y que este último estuvo dispuesto a hacer la entrega, en el tiempo que se tome, recalando la onerosidad de dicho acto, y que con otras comunicaciones, se pretendió demostrar la aquiescencia por parte del PARQUE CENTRAL BAVARIA PH., en el expediente no brota prueba alguna de lo dicho, más allá del cruce de comunicaciones que se vienen de analizar.

Siendo relevante en este aspecto, la manifestación del representante legal de la copropiedad ejecutada, cuando en este puntual aspecto, en audiencia del 9 de noviembre de 2021, fue enfático en relacionar que el proceso de empalme culminó el 8 de mayo de 2018, sin que existiera acuerdo de pago alguno, respecto de lo que se pretende en esta acción.

E incluso, se cuenta con lo manifestado por el revisor fiscal, quien adujo razones del porqué, no se debía cancelar suma alguna a P&S VALCAS S.A., en donde refirió que *“desde el mes de mayo de 2019, certificamos que en los libros oficiales de contabilidad de PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H. se evidencia un registro contable de cuenta por pagar a la firma P & S VALCAS S.A. identificada con NIT 830.114.068-1, de acuerdo con Factura de Venta número PS 26168 por valor de Veintidós Millones Cuatrocientos Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos MCTE (\$22.400.481) Iva Incluido, con fecha del 4 de mayo de 2018 por concepto de “Servicio Profesional de Administración por Entrega PCB del 01 de mayo al 08 de mayo 2018”, sin embargo esta Revisoría Fiscal no pudo evidenciar que dicha factura este respaldada por un contrato vigente para la fecha de presentación de la misma, ya que el contrato de administración de la firma P & S VALCAS S.A. termino el día 30 de abril de 2018, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Propiedad Horizontal de Parque Central Bavaria P.H. y el contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito entre Parque Central Bavaria P.H. y P & S VALCAS S.A., en el cual se pactó entre otras obligaciones la de*

entregar todos los bienes de la copropiedad al término del contrato mencionado, igualmente en dicho contrato se comprometen a dar cumplimiento y observancia al Reglamento de Propiedad Horizontal de Parque Central Bavaria P.H. tal como lo señala el artículo 51 de la ley 675 de 2001.⁵".

8. En esas condiciones, que se hubiera recibido o no la factura, junto con su aceptación, o que se hubiese impuesto un sello que adujera que la recepción no implicaba aceptación, y que el juicio probatorio giró en gran parte a esas aristas, lo cierto es, que la generación de la factura no tenía piso jurídico alguno, por la expiración de la relación contractual que se surtió entre P&S VALCAS S.A., y el PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H., el día 30 de abril de 2018.

9. Un dato adicional, si el promotor consideraba que, por la actividad realizada con posterioridad al 30 de abril de 2018, tiene derecho a recibir contra prestación alguna, no es este el escenario para constituir una deuda, recordando, que el proceso ejecutivo deviene de una obligación actualmente exigible, y como aquí ya quedó decantado que la factura PS 26168 del 04 de mayo de 2018, no tiene las condiciones necesarias para soportar la pretensión, es el proceso verbal en donde se deberá procurar, demostrar lo que aquí se presentó.

10. Colofón de lo discurrido, se revocará la sentencia emitida por el funcionario de primera instancia y se denegará las pretensiones esgrimidas, sin que sea necesario un análisis adicional de los demás reparos propuestos por el demandado, condenando en costas y perjuicios a la parte vencida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia que profirió el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá el 13 de junio de 2022, para en su lugar, declarar **PROBADA** la excepción de inexistencia e ineficacia del título valor propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ABSTIENE** de continuar la ejecución y declara **TERMINADO** el presente asunto.

⁵ Pdf.046

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Condénase al demandante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionarse al ejecutado por la práctica de las medidas cautelares que afectaron los bienes de este último. Costas a cargo de la parte ejecutante, en ambas instancias Liquídense por el a quo. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.606.

QUINTO. Devuélvase las presentes diligencias, al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc